



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120067795 DEL 21-11-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCAÑO**, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes que se relacionan a continuación, fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	79.053.791	MOISES RUIZ GÓMEZ
2	85.456.896	DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN
3	16.492.549	GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la **Resolución No. 20172120044565 del 06 de julio de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado **Oficial de Migración, Código 3010, Grado 17**, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **211913**.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que algunos aspirantes no cumplen requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110362751 del 13 de julio de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000461722 del 14 de julio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de algunos aspirantes, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
13	79.053.791	MOISES RUIZ GÓMEZ	Dado que no anexa certificaciones de estudio a nivel Tecnológico o superior, requiere para su validación por equivalencia, Diploma de Bachillerato Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y <u>Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada</u> , pero las certificaciones anexas de la Policía Nacional no relacionan funciones por lo que no fue posible determinar dicha experiencia	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 20. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben contener de manera expresa y exacta (...) c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
41	85.456.896	DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN		
18	16.492.549	GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO	Dado que no anexa certificaciones de estudio a nivel Tecnológico o superior, requiere para su validación por equivalencia, Diploma de Bachillerato Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y <u>Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada</u> , pero solo anexa dos certificaciones laborales, una de Procuraduría como Agente de Seguridad y otra de CENTINEL como escolta, las cuales no relacionan las funciones de los cargos desempeñados por lo que no fue posible determinar la experiencia relacionada	

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*, en el que se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	79.053.791	MOISES RUIZ GÓMEZ
2	85.456.896	DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN
3	16.492.549	GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO

(…)”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a los aspirantes **DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN** y **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, el 22 de agosto de 2017 y al señor **MOISES RUIZ GÓMEZ**, a través de aviso web, informándoles que se les concedía el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual solo dos de los aspirantes presentaron escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a los señores **MOISES RUIZ GÓMEZ**, **DAMASO ANTONIO MORALES PALACIN** y **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiraban.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del Acto Administrativo en comento, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, mediante oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000749162 del 27 de octubre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, se notificó por conducta concluyente el día 27 de octubre de 2017 al señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"(...)

1. No hay objetividad ni decisión ajustada en derecho en la posición e interpretación del comisionado al precisar que el suscrito pretende suplir un requisito con la referencia normativa de la constitución política, puesto que esta se refiere a un mandato constitucional "no habrá empleo Público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento", el argumento descalificador del comisionado se asemeja más a una burla y no a un análisis integral como se describe en la resolución, porque de haberse realizado, en ejercicio del literal C del artículo 20 del acuerdo 548 de 2015, el comisionado hubiera aunado esfuerzos por determinar si la ley estableció las funciones de los cargos desempeñados por el suscrito según la certificación oficial aportada, puesto que para ello el acuerdo establece con este literal las excepciones a la presentación de las funciones para el caso en particular.
2. El comisionado infiere en resolución 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que en los 266 meses y 23 días de trabajo como servidor público y certificados por la Procuraduría General de la Nación en diferentes cargos (agente de seguridad, técnico investigador y jefe de división), no se pudieron haber realizado funciones para demostrar experiencia relacionada (36 meses) al cargo dentro de la OPEC No. 211913 de la convocatoria 331 de 2015, y resulta ilógico que un funcionario de la categoría del comisionado, simplemente deje de lado la naturaleza de los cargos desempeñados en la procuraduría general de la nación (seguridad a personas, instalaciones, manejo de armas, investigación, dirección planeación y ejecución de planes), sugiriendo la interpretación de que no se podría acceder a un cargo cuando no se hubieren desempeñado funciones similares, teoría que de ser aceptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, llevaría a revisar todos los procesos de convocatorias y lista de legibles actuales.
3. Ante lo anterior me surge una pregunta, actualmente en Colombia hay una entidad que cumpla funciones similares o relacionadas a las del cargo de Oficial de Migración de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia UAEMC?
4. En este orden, al considerar el incumplimiento al literal C del artículo 20 del acuerdo 548 de 2015 "**Funciones, salvo que la ley las establezca**", el comisionado estaría insinuando que la Procuraduría General de la Nación en un acto violatorio a la Constitución y a la ley estaría permitiendo que sus empleados ejerzan funciones que no están establecidas en la misma.
5. Igualmente me parece importante precisar la ligereza con la que se dio la resolución 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, donde al parecer todos los esfuerzos de quien proyectó, revisó y firmo estaban dirigidos a descalificar a los aspirantes sin importar las razones, haciendo referencia en el caso del suscrito al acuerdo 540 de 2015 el cual no guarda ninguna relación con la convocatoria 331 de 2015, lo que deja muchas dudas sobre el procedimiento e interpretación que se hace de la ley para descalificar a unos y favorecer a otros con vagos argumentos y flojas interpretaciones de la ley, hasta el punto de desconocer en lo absoluto que es el mismo acuerdo 548 de 2015 quien en el literal C del artículo 20 establece excepciones a la presentación de las funciones si ellas estuvieren establecidas en la ley.
6. Las excepciones señaladas en el literal C del artículo 20 del acuerdo 548 de 2015, encajan perfectamente en la ley anti trámites, dejando la tarea de verificar si las certificaciones de entidades públicas aportadas se encuentran en cumplimiento de un mandato legal, para lo cual se debe remitir a los manuales (reglamentos) de funciones por competencias laborales y requisitos de los empleos de la planta de personal de las entidades públicas que certifican.

"(...)"

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, para el caso específico del señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. 211913.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.</p> <p>Equivalencia</p> <p>Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada.</p> <p><u>O Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.</u></p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, coordinar las actividades del grupo de trabajo donde se encuentre ubicado y promover la implementación de las directrices institucionales.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <p>1. Adelantar las actividades relacionadas con los procesos de control migratorio, extranjería y verificación en los centros facilitadores y los puestos</p>	<p>Folio No. 12: Corresponde a certificación laboral expedida por la empresa Centinel de Seguridad Ltda, en el cargo de escolta para el periodo 15 de febrero de 2014 al 27 mayo de 2015.</p> <p>Folio No. 13: Corresponde a certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación, por los periodos 09 de febrero de 1993 hasta 29 de julio de 1999, 30 de julio de 1999 hasta 30 de marzo del 2000, 31 de marzo del 2000 hasta 28 de febrero de 2007 y 01 de marzo de 2007 hasta el 24 de enero de 2014.</p>	<p>Folio No. 12. Folio Válido: la certificación acredita 15 meses, y 12 días de experiencia laboral, no se puede validar como experiencia relacionada por cuanto la certificación no contiene funciones conforme lo requiere el art. 20 de Acuerdo 548 de 2015.</p> <p>Folio No. 13. Folio Válido: la certificación acredita 251 meses y 11 días de experiencia laboral, no se puede validar como experiencia relacionada por cuanto la certificación no contiene funciones conforme lo requiere el art. 20 de Acuerdo 548 de 2015.</p>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

<p>de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente y las guías adoptadas por la institución los lineamientos y directrices institucionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Promover la implementación y ejecución de los planes, programas y proyectos para la ejecución de los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 3. Contribuir en la elaboración y ejecución del Plan Estratégico Institucional, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de Migración Colombia 4. Realizar conceptos técnicos y periciales que se requieran para la toma de decisiones dentro de la ejecución de los procesos misionales en los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 5. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 6. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedida para tal fin. 7. Adelantar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 8. Participar en los procesos de búsqueda, registro, evaluación, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional. 9. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado. 10. Revisar y dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información. 11. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato. 12. Participar en la administración y alimentación de las bases de datos y archivos relacionadas con la información a cargo de la dependencia 13. Proyectar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 14. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 15. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos. 		
--	--	--

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>16. Apoyar el diseño, desarrollo y aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.</p> <p>17. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.</p> <p>18. Presentar informes de carácter técnico y estadístico.</p> <p>19. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.</p> <p>20. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p> <p>21. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
---	--	--

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, y analizado el Recurso de Reposición presentado, se evidencia que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017.

Sea lo primero indicar que para el caso del aspirante se corroboró el incumplimiento del requisito mínimo de educación por la ausencia del título de formación tecnológica, título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas que se señalan en la OPEC, lo que hizo necesaria la aplicación de la segunda opción de la equivalencia del empleo identificado con código OPEC No. 211913, respecto de la cual se acreditó el diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia laboral pero no los *"treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada."*

Respecto a la definición de experiencia relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)"
Subrayado fuera de texto.

Las formalidades que deben reunir las certificaciones laborales están contenidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

"(...) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
- b) Cargos desempeñados*
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca***
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
- e) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (...)
(Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, a partir de las certificaciones aportadas al proceso de selección en la etapa dispuesta para recepción virtual de documentos, se determinó que el aspirante acreditó 266 meses y 23 días de experiencia laboral por el tiempo laborado con la empresa Centinel de Seguridad Ltda y la Procuraduría General de la Nación, folios No. 12 y 13.

En este punto, deviene procedente señalar que las certificaciones laborales en comento no permitieron validar experiencia relacionada toda vez que no detallaron las funciones desempeñadas por el aspirante como escolta al servicio de la empresa Centinel de Seguridad, ni en la Procuraduría General de la Nación en los empleos de Agente de Seguridad y Técnico Investigador, y en este caso, se tornaba imperativo que las certificaciones describieran las funciones para confrontarlas frente a las del empleo, para establecer la relación que exige la OPEC No. 211913.

Además, no le asiste razón al recurrente al aseverar que las funciones de Agente de Seguridad y Técnico Investigador de la Procuraduría General de la Nación se encuentran contenidas en la Ley, toda vez que la referencia normativa contenida en el recurso es respecto de resoluciones expedidas por esa entidad, que no constituyen ley en sentido formal.

Aunado a lo anterior, se precisar que el artículo 122 de la Constitución Política establece que *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento"*, lo que en ningún modo implica que las funciones de los empleos de la planta de la Procuraduría General de la Nación se encuentren contenidos en una Ley.

Así las cosas, el aspirante debía asegurarse de que las certificaciones con las cuales se presentó al concurso de méritos relacionaran las funciones y no es dable pretender que la CNSC supla por vía de interpretación dicha omisión.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

Así las cosas, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los soportes aportados al proceso de selección dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos, por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente no pueden considerarse funciones más allá de las relacionadas taxativamente en las certificaciones laborales.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección, es decir, las certificaciones aportadas por el aspirante con el recurso de reposición son extemporáneas, tal como establece el artículo 21 del Acuerdo 548 de 2015.

Conforme lo expuesto, se concluye que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 211913, por lo que, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, en relación con la exclusión del señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, mediante mensaje a la dirección electrónica reportada por el recurrente, esto es: gsaa1968@gmail.com.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GUILLERMO RAÚL SAA MERCHANCANO**, en contra de la Resolución No. 20172120061695 del 18 de octubre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007034 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez

